ESCRITURA DE CONCORDIA OTORGADA POR LAS

Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Canarias, Cartagena, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, y Estado Eclesiastico de sus Diocesis; y en su nombre, y en virtud de sus Poderes, por los señores sus Capitulares, y Apoderados, en razon de la colectacion, cobranza, y paga de la gracia del Subsidio, quinquenio trigesimo segundo, que empezò à correr, y contarse, en quanto à frutos, en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y veinte y seis; y en quanto à pagas, en primero de Enero del presente de mil setecientos y veinte y siete.



N la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Noviembre del año de mil setecientos y veinte y siete, residiendo en ella la Corte, y Consejos de su Mageſtad, los ſeñores Doctor Don Joſeph Moreno y Cordova, Canonigo Penitenciario de la Santa Igleſia de Sevilla, en su nombre, y en el de las Santas Igleſias de Cuenca, Palencia, Plaſencia, Aſtorga, Canarias, y Ciudad-Rodrigo, y Don Franciſco Lopez de Oliver, Calificador del Santo Oficio, Prevendado de la Santa Igleſia Cathedral de Cartagena, reſidentes al preſente en eſta Corte, en nombre de dichas Santas Igleſias, y en virtud de ſus Poderes, dados para el fin, y efecto que aqui ſe expreſſarà, los quales tienen entregados, y pàran en poder de mi el preſente Secretario Don Luis Lorenzo de San Martin, que lo ſoy del Rey nueſtro ſeñor, y de Camara el mas antiguo del Conſejo de la Santa Cruzada, que quedan con eſta eſcritura, dixeron: Que por quanto nueſtro muy Santo Padre Benedicto Decimotercio, que al preſente rige, y govierna la Santa Igleſia Catholica, porrogò, y de nuevo concediò à la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) la gracia, y conceſsion del Subſidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado el Eſtado Eclesiaſtico de eſtos Reynos, y Señorìos de Eſpaña, è Islas à ellos adyacentes en cada vn año, que por ſus predeceſſores fueron concedidas en los quinquenios paſſados, por otro quinquenio, que es el trigeſsimo ſegundo, que comenzò à correr, para en quanto à los frutos, en primero de Enero del año proximo paſſado de mil ſetecientos y veinte y ſeis en adelante, y termina en fin de Diciembre del venidero de mil ſetecientos y treinta, ſiendo pagadero, lo que por razon de èl han

(1) *Fecha de eſta eſcritura.*

(2) *Otorgantes.*

(3) *Prorrogacion de eſta gracia.*

(4) *Importe de ella.*

de

de satisfacer à su Mageſtad (que Dios guarde) en cada vn año, desde primero de Enero del presente, y consiguientemente, hasta acabarse en fin de Diciembre de el de mil setecientos y treinta y vno, en dos

(5) *Plazos de las pagas.* pagas iguales, fin de Junio, y Diciembre de cada vn año, por mitad, para ayuda à la fabrica, y sustento de las Galeras, que han de guardar las Costas, y Ma-

(6) *Aplicacion de esta gracia.* res de estos Reynos, de los Enemigos de nuestra Santa Fè Catholica, cuyos fines, y efectos se expressan en la Bula, de la primera concession del Subsidio que

(7) *Origen de su concession.* hizo la Santidad de San Pio Quinto, y como en ella, y en dicho Breve de prorrogacion se contiene, su

(8) *Data del Breve de prorrogacion.* data en Roma à ocho de Mayo del año passado de mil setecientos y veinte y cinco; en cuya virtud, el Excelentissimo señor Don Juan de Camargo, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede, Obispo, Inquisidor General de estos Reynos, del Consejo de su Mageſtad, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, como Juez Executor, y Colector General de las gracias del Subsidio, y Excusado en todos los Reynos, y Señorìos de su Mageſtad, è Islas à ellos adyacentes, despachò sus Letras, y Provisio-

(9) *Intimaciones de èl.* nes, con insercion de los Breves de las prorrogaciones de dicha gracia, y la del Excusado, en diez y siete de Agosto de dicho año passado de mil setecientos y veinte y seis, para que se intimassen, è hiciessen saber à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos; y que en su conformidad, continuassen en la colectacion, cobranza, y paga de dichas gracias, como lo manda su Santidad, y se ha observado hasta aqui, se hizo notorio à los Cabildos de las Santas Iglesias; y aviendo tratado sobre si se avian de juntar, ò no, como lo avian hecho en otras ocasiones, para ajustar la forma en que se avian de dàr, y pagar dichas gracias,

se

se resolvieron por mayor parte, en escusar por esta vez juntarse en Congregacion, y dàr sus Poderes para ello; y aviendo venido su Magestad en que se admitiesse à Concordia al Estado Eclesiastico para las referidas gracias, y quinquenio, y que se tratasse de ella con los Capitulares de la Santa Iglesia de Toledo, Diputados para ella, en virtud de los Poderes de las Santas Iglesias, en consequencia de ellos, dieron Memorial à su Magestad, haciendo, en nombre del dicho Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, diferentes representaciones à su Magestad, y à dicho Excelentissimo señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y entre ellas la de la diminucion à que se avian reducido las rentas de los Eclesiasticos, por los motivos que hicieron presentes, y que por ellos se hallaban impossibilitados de poder continuar en servir à su Magestad, assi en la colectacion de las dichas gracias, como en la paga entera de su concession, si la piedad de su Magestad no minoraba estas concessiones, al respecto de la possibilidad de los Eclesiasticos, y otras cosas que hicieron presentes à su Excelencia: Y aviendo atendido su Magestad, con su innata piedad, al alivio del Estado Eclesiastico, se sirviò continuar la misma piedad en este quinquenio, que el antecedente, de la baxa de la quinta parte, y premio de veinte por ciento, de lo que debe pagar en moneda de plata dicho Estado Eclesiastico, y que en esta forma se otorgasse la referida Concordia, segun la del inmediato quinquenio, y antecedente, con las calidades en que se estaba de acuerdo, y su Magestad tenia resueltas: En cuya conformidad, en el dia tres de Julio de este año, por los señores Don Raymundo de Villacis Manrique de Lara, Arcediano de Calatrava, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, y Don Melchor Angel

(10) *Escusanse las Iglesias de juntarse en Congregacion, y dàn sus poderes.*

(11) *Su Magestad viene en que se admita à Concordia el Estado Eclesiastico, y que se trate de ella con los Capitulares de la Santa Iglesia de Toledo, Diputados para ella, en virtud de los poderes de las Santas Iglesias.*

(12) *Representaciones que dichos Diputados hicieron en nombre de dicho Estado Eclesiastico à su Magestad.*

(13) *Su Magestad se sirviò continuar la piedad en este quinquenio, que el antecedente de la baxa de la quinta parte, y premio del veinte por ciento de lo que debe pagar en plata el Estado Eclesiastico, y que se otorgue la Concordia.*

(14) *Otorgan dicha Concordia del Estado Eclesiastico los Diputados de dicha Santa Iglesia de Toledo.*

(15) *Lo que ha precedido al otorgamiento de la presente Concordia.*

Gutierrez Vallejo, Canonigo Doctoral de dicha Santa Iglesia, y sus Diputados para este fin, se otorgò en nombre de dicho Estado Eclesiastico de estos Reynos, y por ante mi el dicho Secretario de su Magestad, escritura de Concordia, y obligacion sobre la colectacion, cobranza, y paga de dicha gracia del Subsidio del trigessimo segundo quinquenio, con diferentes Capitulos, pactos, y condiciones, que de ella parecen: Y mediante, que à consulta de dicho Excelentissimo señor Comissario General, en que diò quenta à su Magestad, de que dicho señor Don Joseph Moreno y Cordova, solicitaba passar à tratar, y otorgar Concordia, en razon de estas gracias, y quinquenio referido, por las expressadas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Plasencia, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, en virtud de sus Poderes dados à este fin, cuya Concordia abria de ser arreglada en todo à la que otorgasse la Santa Iglesia de Toledo, se sirviò su Magestad resolver, se tratasse de dicha Concordia con estas Santas Iglesias: En cuya consequencia, aviendose tratado de ello, vltimamente se diò Memorial por dicho señor en su nombre, y de las de Palencia, y Canaria, de quienes tambien tenia Poder: y por dicho señor Don Francisco de Oliver, en virtud del que ha entregado de la Santa Iglesia de Cartagena, expressando estàr promptos à executar, en virtud de vnos, y otros, en nombre de dichas Santas Iglesias, las escrituras de Concordia de ambas gracias para el presente quinquenio, en la forma que estaba resuelto por su Magestad, y mandado por el Consejo, à que se ha acordado se executen arregladas en todo à las otorgadas por dicha Santa Iglesia de Toledo: Por tanto, en consequencia de todo, y vsando de los citados Poderes, dichos señores Doctor Don Joseph Moreno, y Don Francisco Lopez de Oliver,

ver, dixeron: Que en la mejor via, y forma que pueden, y conforme à derecho se requiere, y es necessario, obligaban, y obligaron à las referidas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Canarias, Cartagena, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, à la colectacion, cobranza, y paga de la referida gracia del Subsidio del quinquenio trigessimo segundo, con las calidades, y condiciones siguientes.

(16) Lo que han de pagar à su Magestad las Santas Iglesias contenidas en esta escritura.

Primeramente, que las dichas ocho Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico Secular, y Regular de sus Diocesis, han de dàr, y pagar à su Magestad, por razon de los dos millones, y cien mil ducados, que importa la dicha gracia, y prorrogacion del Subsidio, en los cinco años que comprehende dicho trigessimo segundo quinquenio, al respecto de quatrocientos y veinte mil ducados en cada vno, la cantidad que và considerada, con separacion à cada vna de dichas Santas Iglesias, en el repartimiento general del Estado Eclesiastico, inserto en la citada Concordia, de que và hecha expression, y con la misma baxa de quinta parte, que les và considerada, y por menor se expressa, y declara en las referidas partidas, respectivas à dichas Santas Iglesias, que para mayor claridad, se insertaràn en esta escritura, à quien se consignare, y librare por el señor Comissario General, y Consejo de Cruzada, en dos pagas iguales, por mitad, y en fin de Junio, y Diciembre de cada vn año; que los cinco años, y diez pagas, que comprehenden en el dicho trigessimo segundo quinquenio, empezaron à correr, para en quanto à percibir los frutos el Estado Eclesiastico, en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y veinte y seis; y para las pagas, desde primero de Enero de el presente de mil setecientos y veinte y siete, y assi succesivamente las demàs pagas, hasta acabarse en fin de Diciembre de el de mil setecientos y treinta y vno, en moneda de vellon por esta vez, respecto de la baxa, y merced que su Magestad les ha hecho, sin que para lo de adelante quede por consequencia, ni en manera alguna pare perjuicio al derecho que su Magestad tuviere, para que el dicho Subsidio se aya de pagar en oro, ò plata, ni al que tuviere el Estado Eclesiastico para

ra pagarle todo en moneda de vellon, cuyas pagas haràn cada vna de dichas Santas Iglesias en la forma, tiempos, y plazos prevenidos en las cabezas de su Diocesi: Y por lo que toca à la Santa Iglesia de Canarias, en conformidad de lo determinado en justicia por el Consejo de Cruzada, y convenido por dicha Santa Iglesia, se declara, que quando hiciere las pagas en Canarias, deben ser en moneda de plata, y quando las hiciere en esta Corte, en moneda de vellon; y las ocho partidas correspondientes à dichas Santas Iglesias, contenidas en esta escritura, son las siguientes.

		Lo que tocaba pagar.	*Lo que se baxa.*	*Lo que queda, que se ha de pagar.*
Sevilla.	El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla debia pagar por sì, y su Diocesis, catorce quentos y setenta y seis mil setecientos y veinte y cinco mrs. de que se baxan dos quentos ocho-cientos y quince mil trecientos y quarenta y cinco mrs. que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada vn año once quentos ducientos y sesenta y vn mil trecientos y ochenta mrs.	14.076U725.	2.815U345.	11.261U380.
Cuenca.	El Dean, y Cabildo de la Santa Igle-			

Iglesia de Cuenca debia pagar por sì, y sus Diocesis, cinco quentos novecientos y treinta y cinco mil y once mrs. de que se baxan vn quento ciento y ochenta y siete mil y dos mrs. que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada vn año, por razon de Subsidio, quatro quẽtos setecientos y quarenta y ocho mil y nueve mrs. 5.935U011.—1.187U002.— 4.748U009.

alen- a. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia debia pagar por sì, y su Diocesi, quatro quentos ochocientos y noventa y seis mil ciento y tres mrs. de que se baxan novecientos y setenta y nueve mil ducientos y veinte mrs. que importa la quinta

par-

parte, y quedan que ha de pagar en cada vn año, por razon de Subsidio, tres quentos novecientos y diez y seis mil ochocientos y ochenta y tres mrs.——— } 4.896U103.— 979U220.— 3.916U883.

Plasencia. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Plasencia debia pagar por sì, y su Diocesis, tres quentos trecientos y setenta y tres mil novecientos y treinta y dos mrs. de que se baxan seiscientos y setenta y quatro mil setecientos y ochenta y seis maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada vn año, por razon del Subsidio, dos quentos seiscientos y noventa y nueve mil ciento y qua-

ren-

renta y seis maravedis. —————} 3.373U932.–6.074U786.– 2.699U146.

ana-ias. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Canarias debia pagar por sì, y su Diocesis, setecientos y cinquenta y ocho mil ciento y ocho mrs. de que se baxan ciento y cinquenta y vn mil seiscientos y veinte y vn mrs. que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada vn año, por razon del Subsidio, seiscientos y seis mil quatrocientos y ochenta y siete mrs. —————} 758U108.– 151U621.– 606U487.

arta-ena. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena debia pagar por sì, y su Diocesis, dos quentos trecientos y quince mil y seis mrs. de que se baxan quatrocien-

tos

	tos y sesenta y tres mil y vn mrs. que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada vn año, por razon de Subsidio, vn quento ochocientos y cinquenta y dos mil y cinco mrs.	2.315U006.—	463U001.—	1.852U005.
Astorga.	El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Astorga debia pagar por sì, y su Diocesis, vn quento ochocientos y quarenta mil quinientos y setenta y siete mrs. de que se baxan trecientos y sesenta y ocho mil ciento y quince mrs. que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada vn año vn quento quatrocientos y setenta y dos mil quatrocientos y sesenta y dos mrs.	1.840U577.—	368U115.—	1.472U462.

El

udad-drigo. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Ciudad-Rodrigo debia pagar por sì, y su Diocesis, vn quento y quarenta y dos mil quinientos y ochenta y ocho mrs. de que se baxan docientos y ocho mil quinientos y diez y siete mrs. que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar ochocietos y treinta y quatro mil y setenta y vn mrs. en cada vn año. — } 1.042U588.— 208U517.— 834U071.

(17) Resumen de las partidas antecedentes. De forma, que debian pagar los Cabildos de dichas ocho Santas Iglesias, por razon de la gracia del Subsidio, segun el repartimiento antiguo del Estado Eclesiastico, lo que con separacion và considerado à cada vna en las partidas antecedentes, que componen treinta y quatro quentos docientos y treinta y ocho mil y cinquenta mrs. de vellon, de que se les baxa la quinta parte, en conformidad de la merced que su Magestad ha hecho, que importa seis quentos ochocientos quarenta y siete mil seiscientos y siete mrs. y quedan que han de pagar en cada vn año de los de este quinquenio, como và figurado, veinte y siete quentos trecientos y noventa mil quatrocientos y quarenta y tres mrs. por razon de dicho Subsidio. ——

34.238U050.—6.847U607.—27.390U443.

(18) *Que los repartimientos los hagan estas Santas Iglesias.*

Que atento à que los Cabildos de estas Santas Iglesias se obligan à la seguridad, y paga de lo que les toca por esta gracia, han de correr por su quenta los repartimientos, cobranzas, execuciones, y demàs diligencias, hasta la real paga; de forma, que los repartimientos, y su despacho, los han de hacer sus Cabildos por sus Secretarios, y Contadores, en la forma que lo han acostumbrado, y como siempre lo han tenido, sin que ninguna persona, por qualquier titulo, ù oficio, pueda impedirlo, ni intrometerse en ello: y que los mandamientos citatorios, y declaratorios, que se despachan por los Jueces Subdelegados, para que los contribuyentes de sus Diocesis paguen, los han de embiar los Colectores por los Cabildos nombrados, en la forma que lo han hecho siempre; y las execuciones tocantes à la cobranza de dicha gracia, por las personas que señalare el Cabildo, ò su Colector, en conformidad de lo que siempre se ha acostumbrado: y que los dichos Cabildos no tengan obligacion de seguir ningun pleyto, en razon de lo sobredicho, sino que se aya de dàr satisfacion por su Magestad à las partes que pretendieren algun derecho, caso que le tengan, en la forma que el Consejo de Cruzada juzgare ser justicia, y para todo lo referido se dèn cartas acordadas, y los demàs despachos necessarios en favor de estas Santas Iglesias; y que en quanto al exercicio de Notarios, y forma de su despacho, hasta la real paga, sea en la misma forma, y manera, que estaban los oficios al tiempo que se vendieron.

(19) *Que contribuyã en Subsidio las Ordenes Militares.*

Que atento su Magestad, hizo merced al Estado Eclesiastico de traer Breve, para que contribuyan en el Subsidio los Cavalleros, y Ordenes de Santiago de la Espada, Calatrava, y Alcantara, se ha de servir de mandar, que se dèn las provisiones, y recaudos que convengan, para que se pueda cobrar de ellos, y de las Encomiendas de dichas Ordenes, lo que les fuere repartido en estas Diocesis, por razon de Subsidio, y Excusado: Y que si alguna persona, ò personas, Colegios, Ordenes, y Milicias de los sobredichos, ù de otras qualesquier personas, ò bienes de los que huvieren contribuido, ò pagado en los Subsidios passados,

dos, pretendieren por algun Breve, ò por otra nueva concesſion de ſu Santidad particular, eximirſe de no pagar el preſente Subſidio, que ſu Mageſtad dè orden para que no vſen de tales Breves, ò tome à ſu cargo lo que montaren.——————————

Que ſe aya de repartir el dicho Subſidio à las penſiones, no obſtante qualeſquier clauſulas de eſſempciones, prerrogativas, donaciones, concordias, obligaciones, *etiam in forma Cameræ*, que tengan en ſu favor, aunque las tales eſſempciones, donaciones, obligaciones, y concordias, ayan ſido concedidas, y hechas deſpues de la conceſsion de eſte quinquenio, y de la data de eſta Concordia, y aunque ſe haga mencion expreſſa de todas.————— (20) *Que ſe reparta Subſidio à las Penſiones.*

Que en quanto à las coſtas que ſe hicieren en los repartimientos, cobranzas, y pagas de el Subſidio, y en la forma, y lugares donde ſe huviere de hacer, y en quanto à las Igleſias, y generos de bienes, y profeſsiones de perſonas, que han de pagar, y contribuir en el preſente quinquenio, ſe guarde, y ſiga la forma que ſe ha tenido en los quinquenios paſſados, en lo que toca al Subſidio, y Excuſado, y juntamente lo que toca à la execucion, y apremio de los contribuyentes; y que los repartimientos ſe hagan conforme al reſpecto de la Concordia, que entre sì hizo el Eſtado Ecleſiaſtico, y ſe comenzò à executar en la paga de Junio del año paſſado de mil ſeiſcientos y veinte.———————— (21) *Que en el repartimiento ſe guarde la forma que por lo paſſado.*

Y en quanto al Subſidio de las tercias, que ſu Mageſtad ha vendido, con clauſula de eviccion, y ſaneamiento, ſe obſerve lo que en los quinquenios paſſados, ſin perjuicio de las partes, para la poſſeſsion, y propiedad en los pleytos que eſtàn pendientes en el Conſejo de Cruzada; y que aſsi dichos pleytos, como el ſuſpendido de Cardenales, y gaſtos comunes (22) *Que ſe obſerve en quanto à las tercias, lo que en los quinquenios antecedentes.*

de

de las Ordenes Militares, se ha de servir su Magestad se acaben, y determinen, conforme à derecho, sin permitir aya mas dilaciones.——————————

(23) *Que en caso de Sede vacante, lo que estuviere repartido, no sea de la obligacion de estas Iglesias satisfacerlo.*

Que lo que justamente cupiere, y fuere repartido de dicho Subsidio à la Mesa Arçobispal, y Obispales de las Santas Iglesias, contenidas en esta escritura, en el tiempo que estuvieren Sede vacantes, durante dicho quinquenio, su Magestad, y el señor Comissario General ayan de tomar, y tomen, y reciban en quenta lo que esto importare, como se ha hecho hasta aqui.——————————

(24) *Que en este quinquenio no pida su Magestad à su Santidad decima, ni otra contribucion.*

Assimismo es condicion, y Concordia en esta escritura, que su Magestad no ha de pedir durante este quinquenio, ni admitir decima, ni contribucion alguna, aora sea para el servicio de su Magestad, como por qualquier motivo, causa, ò razon que se ofrezca, assi para la defensa de estos Reynos, como otras vrgencias, aunque sean no experimentadas hasta aqui; porque debaxo de la seguridad de no aver de admitir dichas Santas Iglesias otro genero de contribucion en este quinquenio, se obligan à pagar à su Magestad, en la forma que và expressado, lo que se les reparte por razon de Subsidio, y Excusado: y caso que su Santidad, motu proprio, conceda alguna decima durante este quinquenio, assi para su Magestad, como para otro qualquier Principe, se ha de servir su Magestad hacer à su Beatitud todas las suplicas, è instancias necessarias, hasta conseguir se suspenda la execucion del Breve que se diere; y de no conseguirse, y pagar por èl alguna contribucion, las dichas Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de sus Diocesis, lo que assi pagaren, se les ha de baxar de la obligacion que hacen por esta escritura, en las pagas de dicho Subsidio, y Excusado, y hasta en la concurrente cantidad.——————————

Que

Que por quanto desde las primeras concessiones de estas gracias se reconociò, que no solo era preciso el que los señores Comissarios Generales, Consejo de Cruzada, y Subdelegados fuessen Jueces Privativos, para conocer de las dependiencias de ella, y declaracion de las dudas, que sobre ello se ofrecieren, sino que por ser tan immenso el numero de los contribuyentes, era necessario atajar los recursos que se estilaban à otros Tribunales: Por cuya razon, su Magestad fue servido de mandar, que los negocios tocantes à las gracias de Subsidio, y Excusado, no se pudiessen llevar por via de fuerza à los Consejos, y Chancillerias, ni à sus Reales Audiencias, ni en dichos Tribunales se pudiessen admitir peticiones en razon de ello, como se mandò executar en las Concordias passadas, ampliando su Magestad dicha prohibicion, para que no se pudiesse llevar à Sala de Competencias, sobre que se despacharon sus Reales Cedulas, en particular vna en veinte y tres de Enero del año passado de mil seiscientos y setenta y siete, con relacion de las clausulas, y motivos por menor que avia para ello. Y aviendose buelto à controvertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla, y Cruzada, se sirviò su Magestad de resolver, se guardasse lo capitulado con el Estado Eclesiastico, y dicha Cedula, despachando otra, con insercion de ella, en ocho de Febrero del año passado de seiscientos y setenta y nueve, para que en ninguna manera se puedan formar competencias, sobre las causas tocantes à dichas gracias, declarando por no formadas las que se huviessen introducido, ò intentado: Por lo qual, es condicion de este Asiento, obligacion, y Concordia, que se aya de guardar inviolablemente todo lo referido, assi para que dichas causas no se puedan llevar por via de

Que no se formen competencias sobre la cobranza de lo perteneciente à estas gracias.

fuerza, à los Consejos, Chancillerias de Valladolid, Granada, y Audiencias de Sevilla, y la Coruña, ni otros Tribunales, como para que no se pueda formar sobre ello competencias, dandose, como se han de dàr, Cedulas Reales, y los despachos necessarios, para el cumplimiento de lo vno, y otro, y las que se han acostumbrado dàr, para que las Justicias Seglares no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas, sino que dèn todo el favor, y ayuda que convenga para la execucion, y cobranza de los repartimientos del Subsidio, y Excusado, segun les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de estas Santas Iglesias, y sus Colectores, y que esto sea, y se entienda tambien para cobrar dichas Santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados, de los espolios de los Obispos, qualesquiera cantidades que constare debieren de Subsidio, y Excusado; y que en defecto del cumplimiento de esta condicion, sea visto el que este Asiento sea en sì ninguno.

(26) *Que en los arrendamiētos de rentas, de que se paga Subsidio, y Excusado, se pueda poner sumision, y salarios, y para su observancia se han de dàr Cedulas de su Magestad.*

Y atento à que por el año passado de mil seiscientos y veinte y dos, su Magestad mandò promulgar vna Pragmatica, prohibiendo, que en las escrituras de arrendamientos, deudas, y rentas, no se pudiessen poner sumisiones à las Justicias, ni salarios à las personas que las fuessen à executar; y la Congregacion, en la que se celebrò el año de seiscientos y veinte y quatro, en sus Memoriales, por los Asientos de esta gracia, y la del Excusado, suplicò à su Magestad, que la dicha Pragmatica, no se entendiesse con las rentas Eclesiasticas: Por vn Decreto remitido al señor Presidente de Castilla, fue servido de mandar, que la dicha Pragmatica, no se entendiesse prohibir las dichas sumisiones, y salarios en las rentas Eclesiasticas, de que se paga Subsidio, y Excusado; y en virtud de

di-

dicha declaracion, ſe hace, y celebra oy eſte Aſsiento, y Concordia: Es condicion, que ſe aya de cumplir, y guardar, ſin inovar, ni alterar en coſa alguna el dicho Decreto: y que en las eſcrituras de dichas rentas Ecleſiaſticas, ſobre que eſtàn impueſtas dichas gracias, ſe puedan poner ſumiſsiones, y ſalarios, en la miſma forma que ſe acoſtumbraba hacer antes que ſe publicaſſe la dicha Pragmatica; y que para la obſervancia de eſte Capitulo, ſe han de dàr Cedulas de ſu Mageſtad.

(27) *Que por los Jueces Subdelegados ſe dèn los Deſpachos neceſſarios para los repartimientos de eſta gracia, y què genero, y calidad de deudas ſe puedan cobrar por la juriſdiccion de dichos Subdelegados.*

Que por los ſeñores Comiſſarios Apoſtolicos Generales, como Jueces Executores de dicha conceſsion, y prorrogacion del Subſidio, ſe dèn, y ayan de dàr las proviſiones, y ſubdelegaciones de Jueces, y los demàs recados neceſſarios, para la cobranza de lo que importaren los repartimientos del Subſidio, y las coſtas en cada vn año; y que todas las deudas que ſe deban à los Cabildos, ò Fabricas de las dichas Santas Igleſias, por quien ſe hace eſta Concordia, y à la renta en que fueren intereſſadas ſus Meſas Capitulares, ò lo que ſe debiere à Dignidad, ò Canonigos, ſe puedan cobrar por la juriſdiccion de los Jueces Subdelegados de Cruzada, de ſus Mayordomos, Renteros, y Arrendatarios, y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no eſtèn ſubordinados al ſeñor Comiſſario General, ni à ſus Subdelegados, y aunque lo eſtèn à otras Juſticias, con que la tal deuda ſea de frutos, ò rentas, que deba pagar Subſidio, y no exceda de la cantidad que à cada vno le fuere repartido, y que no ſean deudas fallidas, ni deudores que ayan hecho pleyto, ni concurſo de acreedores, como ſe contiene en las inſtruciones, proviſiones, y ſobre-cartas, que cerca de eſto eſtàn dadas.

(28) *Queda ſuſpenſo vn Auto del ſeñor Comiſſario General.*

Y por quanto en quince de Febrero del año paſſado

do de mil ſeiſcientos y ochenta, el Iluſtriſsimo ſeñor Don Antonio de Benavides, ſiendo Comiſſario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de las gracias del Subſidio, y Excuſado, proveyò vn Auto, dando forma al vſo de la juriſdiccion que tiene, y comunica à los Subdelegados, por los Capitulos de la Concordia, y los impuſo penas, y cenſuras, en caſo de contravenir à lo diſpueſto, y declarado en dicho Auto: y por parte de las Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico, ſe interpuſo ante ſu Iluſtriſsima ſuplica de èl, pretendiendo ſu reformacion, y que lo contenido, y expreſſado en dicho Auto, era contra lo permitido al vſo de la juriſdiccion, en que no ſe tomò reſolucion; y que en el Capitulo quarenta y vno de la Concordia del Subſidio del quinquenio, que terminò en fin de Junio del año paſſado de ſeiſcientos y noventa y tres, ſe puſo por condicion expreſſa, que dicho Auto, y la providencia de èl, ſe ſuſpendieſſe, como deſde luego dicho ſeñor Comiſſario General le ſuſpendiò, para que ſin embargo de èl, las Santas Igleſias, y los Subdelegados pudieſſen vſar de la juriſdiccion de Cruzada, en todo lo que por las condiciones de aquella Concordia, Leyes del Reyno, y diſpoſiciones de Derecho ſe les permitia, quedando las coſas en el miſmo eſtado que eſtaban antes de proveerſe dicho Auto: Es tambien condicion expreſſa de eſta Concordia, ſe obſerve lo referido en el dicho Capitulo, como ſi aqui fuera expreſſado, no obſtante qualeſquier caſos que ayan ſido, ò puedan ſer contrarios, por declararſe, como deſde luego ſe declaran, por inconſequentes à lo capitulado, y que ſe capitula, que es lo que ſe ha de obſervar en fuerza de eſta Concordia.————

(29) *Que el ſeñor Comiſſario General nombre por Sub-*

Que el ſeñor Comiſſario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de dicha conceſsion, y pror-

prorrogacion del Subſidio, aya de dàr los titulos, y provisiones de Jueces Subdelegados, como và dicho, y que eſtos ſean de los Cabildos, como es coſtumbre, para la dicha cobranza: y que quando al ſeñor Comiſſario General le fuere pedida juſticia, por via de agravio, que alguno pretendiere recibir en el repartimiento, y cobranza de dicha gracia, ſi algunas proviſiones ſe dieren ſobre eſto, no ſe ſuſpenda en ella la paga, ni ſe impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza, y ſobre todo haga juſticia: y de aqui adelante no ſe nombre en los oficios de Comiſſarios Subdelegados, à Coadjutores, ni Dignidades, que no tuvieren voto en el Cabildo, como ni tampoco à los Racioneros de eſtas Santas Igleſias; y en caſo de que aya actualmente en ellas nombrados algunos de eſtos, ù en adelante ſe nombraren para el exercicio de dichos empleos, deſde luego, los tales nombramientos que ſe huvieren hecho, ò ſe hicieren, quedan revocados, y anulados, en virtud de eſta condicion, para que no vſen de ellos en manera alguna: y en quanto al numero de los que han de exercer dichos empleos, ſu Iluſtriſsima tendrà atencion à limitarle quanto ſea poſsible.

Subdelegado à los Canonigos de eſtas Santas Igleſias, quedando excluìdos los Coadjutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo.

Que de aqui adelante, por el tiempo que durare eſta Concordia, no ſe ha de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Ecleſiaſticos de eſtas Dioceſis, aſsi de trigo, como de cebada, y otras ſemillas, aunque ſea para proveer Armadas, Exercitos, Fronteras, ò Poſitos de los Lugares, ni para ſembrar los Labradores, ni con otro ningun pretexto, cauſa, ni razon, aunque ſe pague à qualeſquier precios, no ſiendo caſo de hambre, ò neceſsidad publica, y entonces las Juſticias juſtifiquen ante los Comiſſarios Subdelegados de los Tribunales de Cruzada, en cada vna de ellas, la neceſsidad publica, haciendo para ſu reco-

(30) *Que no ſe tome el pan de los Ecleſiaſticos, ni ſe impida la extraccion de frutos decimales.*

 cono-

conocimiento, cala de todo el trigo que huviere de Seculares en cada lugar, ſin que ſe intrometan en el que toca à los dichos Ecleſiaſticos, lo qual ſe ha de hacer con aſsiſtencia, è intervencion de la perſona, que para ello nombrare el Dean, y Cabildo de aquella Santa Igleſia de las referidas, en cuya Dioceſis ſucediere eſte caſo; y no nombrandola, la nombren dichos Subdelegados, y no ſe ha de llegar al pan de los Ecleſiaſticos, ſin tomar primero el de los Seglares, ſin reſervar ninguno, aunque ſean Labradores, ò que gocen tercias Reales; y quando llegue eſte caſo, no ſe ha de tomar ſin pagarlo primero de contado, por precios juſtos, y razonables, y nunca ſe les ha de pagar menos del precio à que ſe pagare à la ſazon à los vecinos de los Lugares adonde eſtuviere dicho pan; pero ni con eſtas, ni otras circunſtancias, aunque ſean en dicho caſo de neceſsidad publica, no ſe ha de poder tomar, ni embargar el pan de los diezmos, eſtando en el monton pro indiviſo, ò en poder de los Fieles, Terceros, Cogedores, ò Arrendadores de dichos diezmos, eſto es, mientras no eſtuvieren repartidos, y entregados con efecto à los dueños participes que lo han de aver, porque en todo acontecimiento, nunca ſe ha de poner eſtorvo, embargo, ni impedimento, para que los participes en dichos diezmos puedan llevar, recibir, y cobrar, y en cada vno de ellos lleve, cobre, y reciba la parte, ò partes que les tocare, y perteneciere en dichos diezmos; y deſpues que lo ayan cobrado, y recibido, no ſe les han de tomar, ni embargar los granos que huvieren meneſter para el gaſto de ſus perſonas, caſas, y familias, y para dàr limoſnas competentes, conforme à ſu calidad, y eſtado, y obligaciones: Y aſsimiſmo es condicion, que no ſe pueda impedir el ſacar los frutos de los dichos diezmos, aſsi de granos,

nos,

nos, como de vino, ganados, y otras especies, de vn Lugar à otro, ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de las rentas Eclesiasticas el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demàs vecinos; y todos los frutos decimales, que fueren propios de las Iglesias Eclesiasticos, sean libres de alcavalas, y otras contribuciones Reales, aunque los frutos decimales sean ganados, ù otra qualquier especie, con tal, que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos, en cuyo dominio estuvieren; pero con calidad, que si huvieren salido del dominio de las Iglesias, ò personas Eclesiasticas, por razon de venta, ò arrendamiento, ù otra qualquier causa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de diezmos, essempcion, ni libertad alguna, y han de pagar todo aquello, que conforme à derecho deban satisfacer à su Magestad, como si los tales frutos no huvieran sido decimales: y que assimismo, todos los dichos frutos decimales, que estuvieren en dominio de las Iglesias, ò personas Eclesiasticas, se han de poder extraer libremente de vnos Lugares à otros, dentro del Reyno, sin que se les pueda embarazar la libre extraccion: y todos los dichos frutos decimales, que estuvieren en dominio de las citadas Iglesias, ò personas Eclesiasticas, à quien ayan tocado por esta razon, se ayan de poder extraer de el Reyno por Mar, como sea à Dominios de su Magestad, con la obligacion de hacer registro, y traer tornaguia, el qual registro, y obligacion de traer tornaguia (que se ha de afianzar) se ha de hacer ante el Ministro que governare el Puerto, por donde se hiciere la extraccion; y estando ausente del Puerto el Capitan General, ò el que governare las Armas de aquel Puerto, ò Partido, à mas distancia de quatro leguas se ha de poder hacer el registro, y obligacion de traer la tor-

na-

naguia, ante la persona que estuviere governando el Puerto por donde se extraxeren; y para que se cumpla, y execute lo referido, se ha de servir su Magestad de mandar se dèn las Cedulas, y Despachos necessarios, en la conformidad que se han dado en las Concordias antecedentes, por las partes donde tocare: Y para la observancia puntual, y prompta execucion de lo contenido en este Capitulo, se ha de dàr facultad à los Jueces Subdelegados, para que en los casos de contravencion, procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva, y especial comission para ello, y para que el Consejo Real de Castilla, ni otro Tribunal alguno, de los que se refieren en el Capitulo veinte y cinco, puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el Consejo de Cruzada, en casos semejantes, como està dispuesto por repetidas Ordenes, y Cedulas de su Magestad, que en esta razon se han expedido.

(31) *Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos.*

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se practica, y guarda la forma de señalar turno à los Cosecheros para vender sus frutos, y se pretende no le tengan los Arrendadores, y participes de frutos Eclesiasticos, en que se les diferencia, con perjuicio conocido, sin embargo de sus privilegios, y essempciones: Es condicion de esta escritura, que su Magèstad se sirva mandar, que por lo respectivo à los que se comprehenden en el distrito del Arçobispado, y Obispados de estas ocho Santas Iglesias, por la parte donde tocare, se dèn los despachos necessarios, para que los participes de frutos Eclesiasticos, y à los que los tuvieren por arrendamiento, se les guarde, y señale turno, sin diferencia alguna, y como se hace con los demàs vecinos de las

Ciu-

Ciudades, Villas, y Lugares donde ſe executa lo referido.

(32) *Que ſe lleve à debida execucion el repartimiento que ſe hiciere de eſta gracia.*

Que el repartimiento que ſe hiciere de dicho Subſidio por los Repartidores de cada vna de eſtas Santas Igleſias, y Diocesis, ſe obſerve, y lleve à debido cumplimiento, para que ſe pueda pagar à ſu Mageſtad ſin ninguna dilacion, no obſtante qualquier contradicion, ò apelacion, y que no ſe puedan dàr proviſiones del ſeñor Comiſſario General para impedir el dicho repartimiento, paga, y execucion de èl, ni poner cenſuras, ni penas, que ſuſpendan la dicha execucion, haſta que ſe aya viſto la tal cauſa por el Conſejo de la Santa Cruzada, y ſe ayan dado en ella ſentencias difinitivas en viſta, y reviſta, y en el dicho Conſejo ſe guarde, y obſerve; y ſi ſe dieren proviſiones en contrario, ſean obedecidas, y no cumplidas, ni por eſſo ceſſe el repartimiento, execucion, y paga de dicho Subſidio en manera alguna, y para eſte efecto ſe dèn las Cedulas Reales, y Cartas acordadas neceſſarias que ſe pidieren: Siendo condicion expreſſa de eſta Concordia, que todas las cantidades que ſe dexaren de pagar à las mencionadas Santas Igleſias, por concederſe eſperas por el ſeñor Comiſſario General à los contribuyentes, ò por otra qualquier cauſa, que ſe les impidiere la cobranza, y diligencias para ello à los Cabildos, no ſe les pueda obligar à que lo paguen las dichas Santas Igleſias, à las quales ſe les aya de dàr, y dà deſde luego la miſma eſpera, que ſe concediere à los contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos, y haſta tanto de ſer paſſados, ſea viſto no aver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo, de la cantidad, ò cantidades ſobre que ſe les embarazare, ò concedieren eſperas, y en todas las que el ſeñor Comiſſario General, y Conſejo de Cruzada concedieren, debaxo de las ca-

lidades referidas; ſin embargo de ellas, ſe ha de prevenir en todas las que ſe dieren, que los intereſſados en ellas tengan obligacion à preſentarlas dentro del termino que pareciere competente, ante aquella Igleſia, à quien de eſtas tocare, para que le conſte de ella, y pueda prevenir lo conveniente, y vſar de las que por eſte Capitulo ſe les dà.

(33) *Que ſe reſerve à eſtas Santas Igleſias la parte de juros que les correſpondiere de los 100ꝧ. ducados de reſerva, concedidos al Eſtado Ecleſiaſtico, y que ſu cobro ſe pueda ſolicitar por los Tribunales de Subdelegados.*

Que por quanto ſu Mageſtad fue ſervido de hacer merced à todo el Eſtado Ecleſiaſtico de reſervar de los juros, que tuvieſſen los Cabildos de las Santas Igleſias, ſus Fabricas, è Igleſias Colegiales, haſta en cantidad de cien mil ducados en cada vn año, como conſta de la eſcritura, que en el de mil ſeiſcientos y cinquenta y ocho otorgò el Procurador General de las Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico, en que ſe puſo por condicion, y aunque ſe ha hecho por ſu Mageſtad, ſuele faltarſe à ello por diferentes ordenes generales, y particulares: Por lo qual es condicion, que ſi ſu Mageſtad ſe valiere de alguna parte de los juros, por el tiempo que durare eſta Concordia, deſde ahora para entonces, ha de quedar, y quede reſervada de los que pertenecen à las Meſas Capitulares de dichas Santas Igleſias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plaſencia, y Canarias, Cartagena, Aſtorga, y Ciudad-Rodrigo, ſus Colegiales, y Fabricas, aſsi por privilegios que eſtuvieren en cabeza de dichas Meſas Capitulares, y Fabricas, como los que gozaren, y les pertenecieren por ceſsiones, donaciones, ù otros qualeſquier titulos legitimos, la cantidad, ò cantidades que de ellos correſpondiere, y cupiere en cada año à cada vna de las expreſſadas Santas Igleſias prorrata, y à proporcion de los referidos cien mil ducados de reſerva hecha à todo el Eſtado Ecleſiaſtico; cuya cantidad, que aſsi les correſpondiere, juſtamente ha de quedar reſervada, no ſolo de lo que à

eſte

este respecto importe su media annata, sino de otra qualquier cantidad, ò cantidades de que su Magestad se valiere: y para execucion, y cumplimiento de lo referido, luego que sea otorgada esta Concordia, se han de dàr à dichas Santas Iglesias, y Fabricas, Cedulas Reales, y los despachos necessarios, en conformidad de esta condicion, y con insercion de ella, en la misma forma que se dieron para los quinquenios antecedentes: con declaracion, que qualesquiera ordenes que se ayan dado, y en adelante se dieren durante este quinquenio, suspendiendo las reservas, ò mandando detener alguna parte de los juros, no se entienda con la que correspondiere à estas Santas Iglesias por razon de este contrato: y para mayor seguridad de lo que prorrata, como queda dicho, se debiere reservar à dichas Santas Iglesias en virtud de esta Concordia, y que puedan con mayor alivio dàr satisfacion à su Magestad de las contribuciones de Subsidio, y Excusado, se pone por condicion expressa, y contrato de esta Concordia, que como su Magestad, à consultas del dicho señor Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, lo tiene resuelto, se ha de servir su Magestad de dàr las ordenes convenientes para que los Presidentes, y Governadores del Consejo de Hacienda, Superintendentes de juros, ò otra qualquier persona, à cuyo cargo estuviere la administracion, ò manejo de ella, por ningun caso pensado, ò no pensado, puedan valerse de esta parte de juros, con pretexto del servicio de su Magestad, ni otro alguno, ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea con orden de su Magestad; mandando juntamente, que por el dicho Consejo de Hacienda se dèn las ordenes convenientes, previniendo à los Administradores, Thesoreros, Depositarios, Arrendadores, Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas

Rea-

Reales, paguen enteramente à las dichas Santas Iglesias, y à cada vna de ellas, y ſus Fabricas, è Igleſias Colegiales, la parte de dichos juros, ſin embargo de qualeſquier ordenes del Preſidente, ò Governador del dicho Conſejo de Hacienda; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Igleſias, no ſe harà bueno en ſus quentas à los dichos Adminiſtradores, Arqueros, Recaudadores, Theſoreros, Depoſitarios, ò Arrendadores de las dichas Rentas Reales; y para que eſto ſe execute, ſegun, y como và prevenido: Es tambien pacto expreſſo de eſta Concordia, que como ſu Mageſtad lo tiene reſuelto en las conſultas referidas, ſe ha de dàr, como por la preſente ſe dà, por ſu Mageſtad, y el Iluſtriſsimo ſeñor Comiſſario General, juriſdiccion, y facultad à los Comiſſarios Subdelegados de la Santa Cruzada, y demàs gracias que ſe adminiſtran por ella, y los del Subſidio, y Excuſado de eſtas Dioceſis, para que todas las veces, que por las dichas Santas Igleſias, y en ſu nombre, ſe acudiere ante ellos, preſentando Certificacion de los Contadores de las Rentas Reales, ù de otra perſona que pueda, ò deba darla, por donde conſte, que el juro, ò juros, cuyo cobro ſe ſolicitare, ha tenido cabimiento en la renta de ſu ſituacion, y que ſe ha cobrado por los dichos Adminiſtradores, Theſoreros, Depoſitarios, Arqueros, ò Recaudadores, el todo, ò parte de lo que correſpondiere al plazo que ſe pidiere en el dicho juro, y que deben percebir las dichas Santas Igleſias en el lugar, y grado que les toca, procedan contra ellos los dichos Subdelegados conforme à derecho, haſta la efectiva paga de lo que huvieren de aver las dichas Santas Igleſias de los juros referidos, ſegun, y con las calidades que queda prevenido, y ſe expreſſan en eſte Capitulo. Y que por lo que toca à los Arrendadores

dores de las dichas Rentas Reales, ſe les obligue por los dichos Subdelegados à la paga de dicha parte de juros de eſtas Santas Igleſias, precediendo la certificacion del cabimiento de ellos, y ſegun la obligacion de ſus arrendamientos. Y para que eſto tenga cumplido efecto, es condicion, que en eſtos caſos puedan proceder los dichos Subdelegados contra los Contadores, y demàs Miniſtros de Rentas Reales, à que les dèn las certificaciones que fueren neceſſarias, aſsi del cabimiento, como de lo demàs que fuere neceſſario, para la mayor liquidacion, y que conduzga à ſu cobranza. Y atento à que en la eſcritura de Concordia, ſobre la adminiſtracion, y paga de la gracia del Excuſado, ſe ha pueſto eſta miſma clauſula, y condicion, ſe declara, que aquella, y eſta es vna miſma, y para vn miſmo efecto, y que por ambas à dos eſcrituras no ſe concede à eſtas Santas Igleſias, ſino ſolo la parte que à ellas correſpondiere de el todo de los cien mil ducados de reſerva.———

(34) *Como ſe ha de practicar la reſerva de dicha parte de juros.*

Que para lograr las Santas Igleſias el beneficio de la reſerva de renta de juros en cada vn año, que ſe contiene en el Capitulo antecedente, ayan de tener arbitrio, y facultad para incluìr en la reſerva los juros que tuvieren, y eligieren, haſta la concurrente cantidad, de que deben gozar, como queda dicho, en execucion de eſta Concordia, y excluìr los que por las antecedentes huvieren eſtado incluìdos, ſubrogando en lugar de eſtos, otros à ſu eleccion, ſin que ſe les pueda pedir mas juſtificacion para ello, que la de la pertenencia de los juros, que de nuevo incluyeren en la dicha reſerva; y en caſo de que por convenio de ellas entre sì, excluyeren juros pertenecientes à vnas, para ſubrogar los que pertenecieren à otras, lo puedan executar dentro de la cantidad que aſsi les cupiere, y tocare de los cien mil ducdos, que-

dandoles su derecho reservado, para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren incluirlos, y excluir los subrogados en su lugar, por la presente puedan hacerlo, sin que por las Iglesias à quienes pertenecen los subrogados, se pueda poner embarazo, ni hacer contradicion alguna.

(35) *Calidades de juros, que pueden incluir en ella estas Santas Iglesias.*

Que la referida reserva de juros, se observe en la conformidad que se ha practicado hasta el año de mil setecientos y diez y ocho; de suerte, que estas Santas Iglesias puedan comprehender, è incluir en la reserva, que à proporcion les compete, los juros proprios de las Mesas Capitulares, y Fabricas de dichas Iglesias, y los que quisieren de fundaciones, y obras pias, de que son Patronos, ò Administradores los Cabildos, hasta la concurrente cantidad.

(36) *Lo que se ha de practicar en casos de baxa de moneda.*

Y por quanto en la administracion del Subsidio, y Excusado, no tienen estos Cabildos mas vtil, que el servicio de su Magestad, antes se hallan con la perdida, que por la diminucion de los tiempos se dexa conocer, y la que se ha ocasionado con las continuas baxas de la moneda de vellon, de que se originan prolijos pleytos, siendo preciso dàr tiempo suficiente à los Colectores para cobrar de tantos, y tan diversos contribuyentes, para que quando lleguen los plazos de esta Concordia, se puedan hacer las pagas con la puntualidad debida: Es condicion, que en qualquier tiempo que aya baxa, crecimiento de moneda, ò qualquier genero de mudanza en ella, lo que pareciere, y constare por el registro estàr cobrado para pagar à su Magestad de esta gracia, segun el tiempo que en cada vna de sus Diocesis es vso, y costumbre empezar à cobrar, ha de correr la dicha baxa por quenta de la Real Hacienda, y no de estas Santas Iglesias; y si en los registros que los Colectores hicieren legitimamente de lo que estuviere cobra-

brado de esta gracia para pagar à su Mageſtad, conforme al tiempo que es vſo de empezar à cobrar en cada partido; y hecho la comprobacion de ellos con los libros de los Colectores, ſegun la inſtruccion que para esto ſe remite à los Subdelegados, quiſieren dichas Iglesias ſe determinen, y ajuſten por via de convenio, ſe haga por dos Miniſtros del Conſejo de Cruzada, y dos Capitulares, los que nombraren las Igleſias, como ſe ha hecho, y executado en virtud de Decreto de ſu Mageſtad.

Que ſi durante el tiempo de eſta Concordia huviere enfermedad de contagio en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de las Diocefis, comprehendidas en ella, de manera que ſe prohiba la comunicacion con otros Lugares ſanos, ſe ha de ſervir ſu Mageſtad de mandar, que ſi la Ciudad infeſtada fuere cabeza de Partido, que es dónde reſide el Cabildo, y durante el contagio ſe cumpliere algun plazo, ò plazos de las pagas del Subſidio, no ſe pueda cobrar de los dichos Cabildos mientras durare dicha enfermedad, ni ſea viſto aver llegado el plazo, ò plazos haſta paſſado vn mes de publicada la ſalud: Y ſi la enfermedad fuere ſolamente en vn Lugar, ò Lugares que no ſea cabeza de Partido, la ſuſpenſion de la paga ſolo ſea, y ſe entienda en quanto à la parte que tocare à los contribuyentes de tal Lugar, ò Lugares enfermos, ſegun lo que conſtare tocarles por teſtimonios, ò certificaciones del Secretario, ò Contador, ante quien ſe hicieren los repartimientos: Y porque podrà ſuceder, que ſin embargo de la enfermedad, ò antes de ella, ſe huvieſſen cobrado, ò cobraſſen algunas partidas, ſe declara, que conſtando de ello por los libros del Colector, ò por ſu relacion jurada, tengan obligacion los dichos Cabildos à pagar la parte que parecie-

(37) *Eſpera que ſe ha de dàr à eſtas Igleſias para la paga de eſta gracia, en ocaſion de contagio.*

re

re eſtàr cobrada, ſin valerſe de la ſuſpenſion que ſe concede por razon de la enfermedad.————

(38) *Que las baxas que hiciere ſu Mageſtad en eſta gracia, ſean por ſu quenta.*

Que ſi ſu Mageſtad hiciere algunas baxas de eſta gracia del Subſidio, por quiebras, invaſiones, ò diminuciones de algunos Lugares, ò por otras razones, ha de ſer por quenta de la Real Hacienda, como ha ſido ſiempre, y ſe eſtà practicando, y ſin inovar la forma que en eſto ſe ha tenido. Y por quanto en eſtas eſcrituras quedan obligadas eſtas Santas Igleſias de pagar cada vna en particular lo que contienen las partidas del repartimiento, inſertas en eſta eſcritura, ha de ſer viſto, no perjudicarſe por eſta razon para gozar de las baxas que ſu Mageſtad les tuviere hechas, ni para poder pedir ſe les prorrogue, y conceda de nuevo à las demàs que tuvieren razon para ello.——

(39) *Que las moratorias no ſe entiendan en perjuicio de lo que ſe debiere de eſta gracia.*

Que las moratorias que por ſu Mageſtad, ò el Conſejo Real de Caſtilla ſe concedan à los Lugares de eſtas ocho Dioceſis, no ſe entienda en perjuicio de lo que eſtos debieren à las Santas Igleſias, por lo reſpectivo à eſtas gracias.————————

(40) *Que ſi ſu Mageſtad ſe valiere de algunos efectos Subſidiables, lo que ſe les repartiere ſea por quenta de ſu Mageſtad.*

Que ſi ſu Mageſtad tomare alguna parte de los juros, cenſos, ò caſas, y demàs bienes Subſidiables, ſe baxe al Subſidio, rata por cantidad, la parte que tocare à la que ſe tomare de los juros, y demàs bienes Subſidiables: con declaracion, que de lo que ſe baxare, rata por cantidad, como queda dicho, no ſe ha de dàr ſatisfaccion; y las liquidaciones que ſe huvieren de hacer de la parte de juros, que correſpondiere incluìr eſtas Santas Igleſias, y demàs rentas Subſidiables de que ſu Mageſtad ſe valiere, ſe han de poder hacer ante los Subdelegados de los Tribunales de Cruzada de dichos Arçobiſpado, y Obiſpados, ſin ſer neceſſario para ello acudir al Conſejo.————

(41) *Que el procedido de eſta gracia ſe convierta en mantenimiento de las Galeras.*

Que todos los maravedis que eſtas Santas Igleſias de-

deben satisfacer de la gracia del Subsidio, durante este quinquenio, se ayan de gastar en el sustento de las Galeras, y de los que actualmente estuvieren sirviendo en ellas, sin que se pueda hacer merced de por vida, ni ayuda de costa, ni otra alguna consignacion sobre los efectos de dicha gracia, à las viudas, hijos, ò parientes de los que han servido en las dichas Galeras, ni à otra persona, de qualquier estado, y condicion que sea, que no estè actualmente sirviendo en dichas Galeras.————————————

(42) *Que sea essempto de Oficios Reales, y Concegiles, vn Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta gracia; y por el año que lo sirviere, sea essempto de los oficios honorificos, como Alcalde, y Regidor.*

Que por quanto la principal hacienda del Estado Eclesiastico, sobre que estàn impuestas las gracias del Subsidio, y Excusado, consiste en diezmos, y para administrarlos, y recogerlos, se necessita en cada Lugar de persona abonada, y de toda confianza; y respecto de las guerras, aloxamientos, y demàs cargas Concegiles, que en los Lugares se reparten, apenas ay personas que puedan ponerse en esta ocupacion, con la seguridad que estos Cabildos necessitan, si à los que se ocupan en ella, no se les dà alguna essempcion, ò privilegio personal; su Magestad se sirve conceder en cada Lugar de estas Diocesis, como passe de treinta vecinos, se haga libre, y essempto, vn Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, por el tiempo que durare el dicho oficio, de todos los demàs Oficios Reales, y cargas Concegiles; y por el año que sirviere este empleo, sea essempto tambien de los oficios honorificos, como de Alcalde, y Regidor, y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir en la guerra, pero que contribuya en todos los demàs aloxamientos, y repartimientos para ella.————————————

(43) *Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Subsidio los que se Ordenaren à titulo de patrimonio, ò Capellania Laycal.*

Su Magestad ha encargado repetidas veces por sus Reales ordenes à los Prelados de estos Reynos, no admitan à Ordenes con titulos de patrimonios, por

lós inconvenientes que reconociò el Santo Concilio, y ſe han experimentado, de que ſe origina el exceſsivo numero de Ecleſiaſticos que ay en eſtos Reynos, ordenandoſe muchos por ſolo el fuero, con haciendas ſupueſtas, propias ſolo en el nombre, y formando vn tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales ſon Ecleſiaſticas, y para las gracias Ecleſiaſticas ſe eximen como Seculares, con que en todos fueros ſon las mas privilegiadas, en perjuicio grave de la republica, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos ſe libran, que pide prompto, y efectivo remedio: Tuvo ſu Mageſtad por bien, por reſoluciones à conſultas del Conſejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el Capitulo cinquenta y dos de la Concordia del vigeſsimo quinto quinquenio, y el vigeſsimo octavo del Subſidio, y el antecedente à eſte, ſervirſe de mandar ſe execute aſsi, expreſſando, que ſolo ſe avia de pagar Subſidio de aquellos bienes ſeñalados por patrimonio para la congrua, los que huvieſſen de recibir Orden Sacro à titulo de ellos, y con calidad, de que deſpues de ſu vida quedaſſen bienes Seculares, y profanos para las contribuciones Reales que les tocaſſen pagar, y eſſemptos de las Ecleſiaſticas. Y porque todavia no ſe ha ſervido ſu Santidad conceder Breve neceſſario para lo referido: Es condicion de eſta Concordia, el que ſu Mageſtad mande dàr la orden, por la parte donde toca, à ſu Embaxador en Roma, para que en el Real nombre de ſu Mageſtad paſſe los oficios convenientes, à fin de obtener dicho Breve, y de nuevo ſe embien cartas de ſu Mageſtad para el Pontifice, y deſpachos para los demàs Miniſtros, que pudieren tener parte, y facilitar eſta pretenſion: Y aſsimiſmo ſe ha de ſolicitar en la miſma conformidad, Breve de ſu Santidad, para que contribuyan en el Subſidio las Fun-

da-

daciones de Capellanias, Patronatos de Legos, mientras que los tuvieren, ò posseyeren Eclesiasticos, que gozan rentas Eclesiasticas, y que no contribuyan en contribuciones Reales Laycas: Y es condicion de esta escritura, que los gastos, y costas que pudieren tener los dichos Breves, en caso que se concedan, y el de su remission, y portes, y demàs que se ofrezcan, hasta su entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarse, assi en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiastico de las Santas Iglesias, y estas ocho satisfaràn la parte que les correspondiere de dichos gastos.

(44) *Que su Magestad interponderà sus oficios, para que se declare, que las Religiones deben pagar diezmo de las possessiones que han adquirido, demàs de la de su ereccion, y dotacion.*

Y en consequencia de lo capitulado en la condicion antecedente, ofrece assimismo su Magestad interponer sus oficios con su Santidad, para que las Religiones, que ademàs de las possessiones de su ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las vàn adquiriendo de dia en dia, mande su Santidad declarar, que deben pagar los diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido, pues solo estàn essemptos de pagarlos de las dichas possessiones de su ereccion, y dotacion.

(45) *Que las Capellanias tenues se consideren Subsidiables como hasta aqui.*

Que las Capellanias tenues, que no llegan à la tercera parte de la congrua, se consideren sus bienes como Subsidiables, como hasta aqui se ha executado, no obstante la Bula *Appostolici Ministerij.*

(46) *Que todo lo que se despachare en Tribunales de Subdelegados entre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar.*

Que todo lo que se despachare en los Tribunales de los Subdelegados de dichas Ciudades de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Canarias, Cartagena, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, entre Eclesiasticos, sobre el Subsidio, y Excusado, sea en papel sin sellar, aunque el Notario sea Seglar, y aunque sea Escrivano, despachando como Notario; y que lo mismo sea, y se entienda, quando alli litigaren dos Comunidades Eclesiasticas, ò alguna de ellas con Eclesiasticos,

cos, ò la Comunidad Eclesiastica fueren reos en lo tocante à dichas gracias.

(47) *Que no se precise à estas Santas Iglesias à que presenten originales los despachos de baxas que se concedieren à particulares.*

Su Magestad por su Real clemencia hace diferentes baxas à Comunidades, y contribuyentes en el Subsidio, y Excusado, y para este efecto, de ellas se despachan Cedulas de su contenido, con las quales se presentan ante los Subdelegados, que las mandan cumplir à los Colectores; y aunque con efecto se hacen dichas baxas, las partes no quieren entregar dichas Cedulas originales, y queriendolos compeler à ello, por averlas menester estos Cabildos para sus quentas, acuden al Consejo de Cruzada, que declara no deber entregar dichos originales, sin ser culpa, ni omission de los Cabildos el no tenerlas; de que resulta, que al tiempo de los ajustamientos de los finiquitos en las partidas de dichas baxas, los Contadores del Consejo no las passan, instando por los originales: Y porque de lo dicho se les sigue riesgo en las partidas, y dilacion de los ajustes: Es condicion, que en estos, para el quinquenio referido, se hagan, y passen dichas baxas, con traslados autorizados de dichas Cedulas, sin necessitar de los originales; añadiendose en este Capitulo de la Concordia, el que no mostrando las partes, que pretenden tener baxas hechas por su Magestad, el traslado de la gracia, que se les ha hecho, se proceda al cobro de lo que se les ha repartido; y que si pendiente el pleyto le manifestaren, paguen las costas causadas, hasta la exhibicion.

(48) *Que no se obligue à estas Santas Iglesias à que saquen finiquitos de quentas.*

Item es condicion, que si estas Santas Iglesias, aviendo dado sus quentas en la forma acostumbrada, no quisieren sacar finiquitos, sino que solo se les dè Certificacion del fenecimiento de ellas, como se hace en la Contaduria Mayor de Quentas, aviendo primero satisfecho los alcances, se les aya de dàr, y las Contadurias de Cruzada se arreglen al Arancel en

los

los derechos de dichas quentas, y dèn recibos à las partes de lo que legitimamente debieren pagar.——

Que los Colectores Generales del Subsidio, y Excusado, y Subcolectores de las referidas Diocesis de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Canarias, Cartagena, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, ayan de gozar del fuero privativo de Cruzada, en todas las causas civiles, y criminales, y aunque sean independientes de la colectacion, sin que pueda aumentarse el numero de Colectores, y Subcolectores, que hasta ahora ha avido en ninguna de ellas: Y por quanto en algunos Partidos, ò yà por lo dilatado de ellos, ò yà por hallarse los Subcolectores con impedimento justo para solicitar la cobranza, es preciso nombren estos vn sobstituto que les ayude, y facilite la cobranza, por lo que conviene para ella, concede su Magestad, que este sobstituto aya de gozar del mismo fuero passivo de Cruzada en todas las causas civiles, y criminales, como el propietario, sin distincion: Y que para obviar los fraudes que en este nombramiento puede aver, ha de preceder para efectuarle, la aprobacion del señor Comissario General.——

(49) *Que los Colectores Generales, y Subcolectores gocen de essempcion de fuero, y que puedan nombrar vn sobstituto, que ha de gozar de la mesma essempcion, precediendo en este nombramiento la aprobacion del señor Comissario General.*

Que los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio de dichas Ciudades, donde estàn estas Santas Iglesias, Receptores, Contadores de dicho Subsidio, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de ellas, ayan de gozar de la misma essempcion del fuero, que los del Capitulo antecedente, y demàs, respecto de la asistencia personal que tienen en las citadas Iglesias, han de ser essemptos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la guerra; entendiendose el fuero privativo de Cruzada, en los casos de reos convenidos, y con tal, que en cada

(50) *Que gozen de esta misma essempcion los Secretarios de estos Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio, Receptores, Contadores de èl, Mayordomos, Porteros, y Pertigueros de estas Iglesias.*

vno de los Obiſpados ſolo ha de gozar de eſta eſſempcion vno en cada miniſterio, de los expreſſados en eſte Capitulo, y en el antecedente.

(51) *Como ſe ha de hacer la taſſa de los Libros Sagrados.*

Que por quanto el Eſtado Ecleſiaſtico deſea, por lo que conviene, que los Libros Sagrados del Rezo, tengan los precios proporcionados, para que ſu coſte facilite el que no ſe carezca de todos los neceſſarios, y que ſea taſſandolos por perſona pueſta por el Convento Real de San Lorenzo, y tambien por la que nombrare el Eſtado Ecleſiaſtco, ò quien le repreſentare: Es condicion de eſta Concordia, que ſu Mageſtad ſe ha de ſervir mandar al Iluſtriſsimo ſeñor Comiſſario General de Cruzada (à quien toca hacer taſſa de eſtos Libros) que en los caſos de executarla, prevenga à la perſona, que en la forma dicha ſe nombrare, para que vea ſi tiene que repreſentar en orden à ello, y que ſe ponga particular atencion, aſsi en la dicha taſſa, como en que no falten Libros tocantes al Rezo, y demàs Oficios Divinos de todos generos: Y aſsimiſmo es condicion de eſta Concordia, que ſu Mageſtad ſe ha de ſervir mandar al Iluſtriſsimo ſeñor Comiſſario Ceneral diſponga, y mande, que ſin dilacion alguna ſe pongan los Libros Sagrados del Rezo, y demàs Divinos Oficios, en la cantidad, y genero de ellos, que ſon preciſos, y neceſſarios, en las cabezas del Arçobiſpado, y Obiſpados contenidos en eſta Concordia, reſpecto de experimentarſe gran falta, y penuria de ellos, y que en todas partes ſe neceſsitan; y que en caſo de no executarſe aſsi por las perſonas à cuyo cargo corren los dichos Libros Sagrados, en el termino que para ello ſe les ſeñalare, ſe dè efectiva providencia por dicho Iluſtriſſimo ſeñor Comiſſario General, para que los que neceſsitaren de dichos Libros, puedan traerlos de qualeſ-

lesquiera partes, y vsar de ellos, registrandose primero por su Ilustrisima, ò las personas que diputare, para que se haga el registro en su nombre.——.——

Que por quanto en algunos Lugares corren las alcavalas por encabezamiento, y los vecinos reparten entre sì lo necessario para cubrir las pagas de èl à proporcion de sus frutos con toda equidad, y à los Arrendadores de los frutos decimales, les reparten con todo rigor, se ha de servir su Magestad de mandar, por la parte donde toca, se les reparta con la misma equidad que se executa con los vecinos de los mismos Lugares de estas Diocesis, en lo respectivo à sus frutos, y que la misma atencion se guarde en los repartimientos que se hicieren à dichos Arrendadores de frutos decimales, por sisas, millones, y demàs contribuciones.——————————

(52) *Que à los Arrendadores de diezmos se reparta con la misma equidad que à los vecinos, lo necessario para cubrir los encabezamientos, assi de alcavalas, como de sisas, millones, y demàs contribuciones.*

Que por quanto en muchos Lugares en que tienen las dichas Santas Iglesias, y demàs participes, diezmos, no pueden conseguir, que los vecinos les dexen troxes, y vasijas, sino por excessivos precios, ni que las Justicias compelan à los que las tienen desocupadas, y no las necessitan, à que las arrienden por su justo valor, por cuya causa se vèn los Eclesiasticos obligados à perder los frutos, ò venderlos por baxos precios: Es condicion, que su Magestad se sirva mandar, por la parte donde toca, que las Justicias, siendo requeridas, obliguen à los que tuvieren troxes, y vasijas, que huvieren acostumbrado à darlas en arrendamiento, à que las arrienden à los Administradores, ò Arrendadores de frutos decimales por el justo precio.——————————

(53) *Que se arrienden troxes, y vasijas por su justo precio à los Arrendadores de diezmos para recogerlos.*

Que los Librancistas à quien se dieren libranzas por el señor Comissario General, sobre los efectos del Subsidio, y Excusado, que deben satisfacer dichas

(54) *Que las cartas de pago de las libranzas, las puedan otorgar los*

los Librancistas ante los Escrivanos del Cabildo, ù otros Reales, sin llevarles mas derechos, que los que señala el Arancèl Real.

chas Santas Iglesias, puedan otorgar las cartas de pago de ellas, ante los Escrivanos del Cabildo, ù otros Reales, sin que por estos, ni aquellos se les pueda llevar mas derechos, por el referido otorgamiento, que los que señala el Arancèl Real, ni otra persona alguna pueda, con ningun pretexto, pedirles, ni llevarles, por ocasion de estos despachos, cosa alguna.————————————

(55) *Que por parte de estas Santas Iglesias se ha de traer, è impetrar Breve de su Santidad, que confirme esta escritura de Concordia.*

Que por parte de las dichas Santas Iglesias, contenidas en esta Concordia, se ha de traer, è impetrar Breve de su Santidad, en que confirme, y apruebe todo lo contenido en ellas, con las clausulas *sic & non aliter aliove modo*; y para que el Subsidio se cargue sobre los frutos de dichos años, en que asi se ha de hacer, y pagar *per inde valere*, como si en esta forma, y manera se huviera hecho la concession, no obstante el tenor de los Breves de dicha prorrogacion del Subsidio de este trigessimo segundo quinquenio; y ha de ser enteramente de la obligacion, quenta, y cargo de estas dichas Santas Iglesias, asi la solicitud, y diligencias para su consecucion, como la satisfaccion de lo que importare su coste, y en el interin, sin embargo, se reparta, execute, y cobre el dicho Subsidio, conforme al repartimiento, que por los dichos Cabildos de ellas se hiciere, sin que aya dilacion.——————

(56) *Otorgamiento de esta escritura.*

Con los quales dichos Capitulos, y condiciones, los dichos señores Doctor Don Joseph Moreno y Cordova, y Don Francisco Lopez de Oliver, dixeron: Que en la mejor via, y forma que pueden, y conforme à derecho se requiere, obligaban, y obligaron à las expressadas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Canarias, Cartagena, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, y Estado Eclesiastico de

de sus Diocesis, en virtud de los poderes que les han dado para este efecto, y tienen exhibidos, y à sus bienes, y rentas espirituales, y temporales, avidos, y por aver, à que guardaràn, y cumpliràn, en todo, y por todo lo contenido en esta escritura, Capitulos, y condiciones en ella puestas, sin ir, ni venir contra ello; y que los Cabildos de dichas Santas Iglesias pagaràn lo que les toca en dicho quinquenio, segun, y en las partes, tiempos, y plazos que vàn señalados, y se ha estilado hasta aqui; para lo qual, y que sean obligados à ello, daban, y dieron poder cumplido, en caso necessario, al Ilustrissimo señor Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, à sus Subdelegados, y à otras qualesquier Jueces, y Justicias de su Magestad, assi Eclesiasticas, como Seglares, y que de sus causas, y esta, puedan, y deban conocer, para que compelan, y apremien à dichos Cabildos à la observancia, cumplimiento, y paga de todo lo expressado, cada cosa, y parte de ello, como si fuesse por sentencia difinitiva de Juez competente, por los referidos Cabildos consentida, y no apelada, y passada en cosa juzgada, sobre que renunciaron el fuero, y jurisdiccion que les puede, y debe competer, y todas las demàs leyes, fueros, y derechos generales, ò particulares, que aya, ò pueda aver à cerca de todo ello en favor de los Cabildos, y Estado Eclesiastico de estas dichas ocho Santas Iglesias, y sus Diocesis, para que no les valgan en tiempo alguno, que en virtud de los referidos sus Poderes las renuncian, y las obligan al cumplimiento, y paga de lo contenido en esta escritura, calidades, y condiciones en ella insertas, y capituladas: Y assimismo renunciaban la Ley, y Ordenanza, que dispone, que general renunciacion de leyes fecha, non vala: En cuyo testimonio, y firmeza de lo que

L di-

dicho es, la otorgaron ante mi el presente Secretario de su Magestad, y de Camara mas antiguo del dicho Consejo de la Santa Cruzada. Siendo testigos. Don Joseph de Illana y Aguayo, Don Francisco de Ribas, y Don Diego Diaz Carralero; y los dichos señores Otorgantes, à quienes certifico conozco, lo firmaron. Doctor Don Joseph Moreno y Cordova. Doctor Don Francisco Lopez Oliver. Passò ante mi. Don Luis Lorenzo de San Martin. ———————

(57) *Cedula de aprobacion de su Magestad.*

EL REY. Por quanto la Santidad de Benedicto Decimotercio, que al presente rige, y govierna la Santa Iglesia Catholica, nos prorrogò, y de nuevo concediò la gracia de el Subsidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que en cada vn año avia pagado el Estado Eclesiastico de estos nuestros Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adyacentes, para ayuda à la fabrica, y sustento de las Galeras, que han de guardar las Costas, y Mares de ellos, de las invasiones de los Infieles, por otro quinquenio mas, que es el trigessimo segundo, el qual empezò à correr, y contarse, en quanto à frutos, en primero de Enero de el año de mil setecientos y veinte y seis; y por lo respectivo à pagas, desde otro tal dia de el proximo passado de mil setecientos y veinte y siete; siendo su primera, y segunda paga, segun el estilo observado en los quinquenios antecedentes, en fin de Junio, y Diciembre de èl, y assi successivamente en los años siguientes, hasta ser su vltima en fin de Diciembre del que vendrà de mil setecientos y treinta y vno, como mas por menor se expressa en el Breve de dicha prorrogacion, su data en Roma à ocho de Mayo de mil setecientos y veinte y cinco, que se hizo notorio al referido Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias, en virtud de Provisiones despachadas por el Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de

esta

esta gracia, en veinte y siete de Agosto de el expressado año de mil setecientos y veinte y seis, para que en su consequencia continuassen en la colectacion, cobranza, y paga de ella, en la misma forma que lo avian hecho en los precedentes quinquenios: Y aviendo acudido à esta mi Corte diferentes Diputados de las Santas Iglesias à tratar, en virtud de sus Poderes, sobre el ajuste, y paga de la mencionada gracia, y hechoseme en este assumpto diferentes suplicas, y representaciones, tuve à bien de venir, en atencion à la diminucion de las rentas de los Eclesiasticos, y por otros motivos, en continuarles la remission de la quinta parte, y veinte por ciento de la quarta parte que se les repartia en plata, que en los antecedentes quinquenios les concedì; y assimismo, por resolucion, à representacion de el Comissario General de Cruzada, de seis de Mayo de el año proximo passado de mil setecientos y veinte y siete, en que Don Joseph Moreno y Cordova, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Sevilla, y su Diputado, en virtud de el Poder que de ella tiene, y de los que le avian dado las de Cuenca, Plasencia, Palencia, Canarias, Astorga, y Ciudad-Rodrigo, hiciesse Concordia en nombre de ellas, en razon de la expressada gracia, arreglada en todo à la que la Santa Iglesia de Toledo, por sì, y todo el resto de el Estado Eclesiastico otorgasse, para lo tocante à las pagas de el mencionado quinquenio. En cuya virtud, y de las ordenes dadas en su cumplimiento por el Comissario General de Cruzada, passò el referido Don Joseph Moreno y Cordova, en nombre de dicha Santa Iglesia de Sevilla, y de las demàs citadas, y Don Francisco Lopez de Oliver, Calificador del Santo Oficio, y Prevendado de la de Cartagena, por ella, y con su Poder, à otorgar escritura de Concordia sobre la paga de la enun-

enunciada gracia de el Subsidio de el referido quinquenio trigessimo segundo, en el dia cinco de el mes de Noviembre del expressado año de mil setecientos y veinte y siete, por ante Don Luis Lorenzo de San Martin, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de el Consejo de la Santa Cruzada, obligando en ella à las referidas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Plasencia, Palencia, Canarias, Astorga, Ciudad-Rodrigo, y Cartagena, à hacer las pagas de lo que en el mencionado quinquenio deban satisfacer por esta gracia, en la forma, y plazos que en ella se expressan, y como se previene en la que para el mismo quinquenio han otorgado los Diputados de la Santa Iglesia de Toledo. Por tanto, por la presente tengo por bien de aceptarla, como la acepto, apruebo, y ratifico, y mando se guarde, cumpla, y execute por mi parte en todo, y por todo, segun, y como en las condiciones, y capitulos de ella se contiene; y prometo, y asseguro, debaxo de mi palabra Real, de mandarla cumplir, y executar, siempre que general, ò particularmente fuere necessario. Dada en Madrid à quatro de Enero de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Vicente de Quadros.

Concuerda este traslado con la Escritura de Concordia, y Cedula de aprobacion de su Magestad (que Dios guarde) que todo queda original en mi poder, y Oficio, à que me remito, y de que certifico, y le doy en veinte y dos foxas con esta, rubricadas de mi mano. En Madrid à dias del mes de Enero, año de mil setecientos y veinte y ocho.

INDICE DE LOS CAPITULOS que contiene esta Escritura de Concordia.

Que